



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 11 de octubre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 09 de octubre del 2022, entre los clubes CD Guadalajara SAD y UD Melilla, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD GUADALAJARA SAD

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Gerardo Lorenzo Martínez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Expulsión directa (121.1)

Suspender por 1 partido a **D. Ignacio Tellechea Pacheco**, en virtud del artículo/s 121.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD GUADALAJARA, este Juez Disciplinario considera:

Primero.- El C.D. Guadalajara SAD ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la expulsión de que fue objeto su jugador D. Ignacio Tellechea Pacheco, quien fue expulsado en el minuto 90+3, por: *“Golpear a un adversario con su brazo a la altura del estómago sin estar el balón en juego.”*

Señala el club que, una vez visualizadas las imágenes del encuentro, en su opinión, el jugador en ningún momento golpea al adversario, sino que se aparta del jugador rival, para recuperar su posición en el campo

Se hace constar adicionalmente en las alegaciones su consideración de que, si bien el jugador empuja al adversario, es éste quien previamente pisa de manera intencionada a su jugador según se demuestra en las imágenes, y concurriendo la circunstancia atenuante de provocación previa.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva,*





Resolución de Competición

las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que "*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*".

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- Una vez observada la jugada en la prueba videográfica aportada, se constata un posible pisotón del adversario sobre el expulsado, y posteriormente lo descrito por él árbitro en el acta. En todo caso, no se aprecia la existencia de error material y manifiesto del árbitro en la redacción del acta, puesto que ciertamente se produce un empujón del jugador del CD Guadalajara a la altura del estómago del adversario, lo que le hace acreedor a D. Ignacio Tellechea Pacheco a la expulsión del terreno de juego.

En cuanto al posible pisotón previo, no supone atenuante a los efectos establecidos en el artículo 10.b), pues no constituye provocación suficiente para realizar el acto posterior. Ahora bien, la sanción a imponer es la mínima que contempla el artículo 121.1 del Código Disciplinario, es decir, que un partido de suspensión es la sanción adecuada a imponer en el presente caso, considerando todas las circunstancias del mismo.

Se ha de recordar, una vez más que la anulación de la medida disciplinaria adoptada por el árbitro, solo puede tener lugar cuando se acredite la existencia de error material y manifiesto, hecho éste que sin duda, aquí no acontece.

Consiguientemente, se ha de considerar a D. Ignacio Tellechea Pacheco como autor de la infracción tipificada en el artículo 121.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

UD MELILLA

Amonestaciones:

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)





Resolución de Competición

1ª Amonestación a **D. Jose Gabriel Romero Lopez**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

1ª Amonestación a **D. Jose Antonio Salcedo Sanchez**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Alvaro Muñiz Cegarra**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Provocaciones al público (128)

Suspender por 1 partido a **D. Mohamed Sadik Belkaid (Especialista de Porteros)**, en virtud del artículo/s 128 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

